



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00679-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coercitiva entablada por BANCOLOMBIA S.A., contra LINA MERCEDES BRAVO RIVAS, por los siguientes defectos:

- 1). La dirección física del organismo incoante de ninguna forma coincide con la divulgada a través del competente soporte formal, para recibir enteramientos de carácter judicial.
- 2). En el acápite de notificaciones, se indica que se desconoce el destino físico de noticiamiento de la encartada, a pesar de que en el soporte militante a fl. 15, repositorio 3 del paginario digital, se establece cierto lugar de localización frente a la rogada, respecto del cual ha de determinarse la correspondiente ciudad. Ello, resaltándose que la obtención de ese dato, así como la constatación de la ubicación del pertinente lugar, como cometidos que le incumben al ente reclamante, bien pueden lograrse a través del abonado de telefonía móvil, también proporcionado por la convocada.
- 3). El conducto virtual de enteramiento de la empresa endosante de ninguna forma concuerda con el publicitado para las comunicaciones de talante jurisdiccional.
- 4). Los intereses de plazo se solicitan por el factor porcentual efectivo anual de 8,99%, sin que ese guarismo haya sido pactado en el correspondiente pagaré, a la par de lo cual se ha dejado de esclarecer la manera y términos en que se arribó a aquel tope o si el componente inicialmente establecido, que responde al carácter nominal anual, fue convertido y el modo en que se produjo esa última operación, además de la forma en que se realizaron los cálculos de rigor y se obtuvieron las cifras peticionadas por los reseñados réditos remuneratorios.
- 5). Es menester incorporar el plan de pagos, la tabla de amortización o el instrumento idóneo que refleje el real historial crediticio de la obligación, contenida en el título valor objeto de recaudo. Ello, con miras a determinar si la financiación adelantada, en cuanto al capital adeudado y los rubros corrientes, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos deben acoplarse a lo establecido en tal documento.



En consecuencia, se otorgará a la sociedad proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

Finalmente, al margen de lo disertado, **se llamará la atención a la litigante que funge como endosataria en procuración de la señalada institución bancaria**, en aras de que en lo sucesivo se abstenga de nombrar, como dependientes judiciales, a un número superlativo de personas y empresas, en tanto que ese obrar se muestra excesivo, innecesario y desproporcionado, máxime porque tal conducta conllevará a que la revisión del paginario se trunque o genere dificultades, en atención a la cantidad de vínculos de acceso que deberán crearse con esa finalidad. Lo anterior, so pena de tomarse las medidas de rigor sobre el particular, en caso de desatenderse lo aquí dictaminado. En fin, deberán determinarse los ciudadanos o entes que tendrán aquella calidad, limitándose esto a un número razonable de delegados.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el soporte incoatorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente implorante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la colectividad reclamada, a la firma AECSA S.A., distinguida con NIT. 830.059.718-5. Ello, a tenor de las potestades conferidas.

CUARTO: TENER como endosataria en procuración de la organización interesada, a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J.

QUINTO: EXHORTAR a la mencionada togada para que evite designar como dependientes judiciales a múltiples personas y organismos, debiendo limitar ese acto a una cantidad razonable de destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE DICIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA**

**Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305434a27f48bd97acfd0bbf48a41577c2612f8d329cdf85e33699093ed9f95**

Documento generado en 29/11/2022 05:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**